



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-40/2022

APELANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE Y RAFAEL
GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Monterrey, Nuevo León, a 24 de junio de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Consejo General del INE que sancionó al PRI con un monto total de \$287,000.00, por la omisión de **reportar ingresos** provenientes de aportaciones de militantes durante 2015 y 2016 y con un monto total de \$246,750.00, por la omisión de **reportar egresos** derivados de dichas aportaciones.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que i.** el INE tenía vigente su potestad para sancionar al impugnante pues, conforme a la normatividad, cuenta con un plazo de 5 años a partir del inicio o admisión del respectivo procedimiento y, en el mejor de los supuestos, entre la fecha de admisión y la fecha en que se emitió la resolución no transcurrieron 5 años, y **ii.** en cuanto a las sanciones impuestas por omitir reportar ingresos y egresos por las aportaciones de militantes, el partido no cuestiona las faltas por las que realmente lo sancionaron, sino que se queja de la existencia y la legalidad de lo reprochable o no de las conductas relativas a la retención de aportaciones a través de descuentos al salario del personal del Ayuntamiento de Frontera, lo cual fue analizado por el Instituto local.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia	4
Apartado I. Decisión general	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	6
Tema i. Alegatos del apelante relacionados con la supuesta extinción de la facultad sancionadora del INE.	6
Tema ii. El INE sancionó al partido por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y no por la legalidad o ilegalidad de las retenciones en nómina	8
Tema iii. Agravios contra la individualización de las sanciones	13
Resuelve	16

Glosario

Ayuntamiento de Frontera/ayuntamiento:	Presidencia Municipal del municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza.
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila.
PRI:	Partido Revolucionarios Institucional.
Procedimiento administrativo sancionador oficioso:	Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en Materia de Fiscalización.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	INE/CG375/2022 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en Materia de Fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/ 145/2017/COAH.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el recurso, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido político nacional con acreditación en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce jurisdicción¹.

2. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión correspondiente².

Antecedentes³

Preliminar. Datos y hechos contextuales de la controversia.

1. Durante los años 2015 y 2016, el Ayuntamiento de Frontera **efectuó descuentos al salario** de varios de sus trabajadores, para, posteriormente, transferir los recursos al PRI. En concreto, el ayuntamiento, durante los años mencionados, realizó retenciones quincenales a 7 trabajadores, por un monto de \$500.00 pesos.

2. Derivado de una investigación relacionada con los hechos narrados, el Instituto Local **determinó iniciar** un procedimiento sancionador ordinario contra el Ayuntamiento de Frontera⁴.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior.

² Véase acuerdo de admisión de 22 de junio.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ El 20 de febrero de 2017, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, atento a las constancias recabadas durante la instrucción del procedimiento sancionador ordinario DEAJ/PES/012/2016, acordó iniciar un procedimiento de manera oficiosa en contra del Ayuntamiento de Frontera y del PRI.



3. El 6 de julio de 2017, el **Consejo General del Instituto Local** dio vista al Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, para que determinara lo conducente en cuanto a la responsabilidad del Presidente Municipal, porque vulneró la libre competencia entre los partidos políticos, colocando al PRI en una condición de ventaja respecto de las demás fuerzas políticas, en atención a que realizó descuentos vía nómina al salario de los trabajadores de dicho ayuntamiento, con la intención de que fueran entregados al PRI⁵.

Asimismo, el Instituto Local **dio vista al INE**, a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo conducente⁶.

I. Procedimiento en materia de fiscalización.

1. El 11 de julio de 2017, la **Unidad Técnica**, con base en la vista realizada por el Instituto Local, acordó el inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso contra el PRI, lo anterior a fin de determinar la responsabilidad del partido

3

⁵ El Instituto Electoral Local analizó el hecho relativo a que el Ayuntamiento de Frontera, celebró dos convenios de colaboración con el Partido Revolucionario Institucional, durante los periodos de dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016), donde se acordó realizar retenciones a los trabajadores de la dependencia municipal para destinarlos al referido partido político, y las existencia de cartas de consentimiento de los trabajadores del Ayuntamiento de Frontera para que les realizaran descuentos vía nómina, para que en lo posterior fueran destinados al Partido Revolucionario Institucional, con base en ello, **determinó** la Responsabilidad del Presidente Municipal de Frontera, Coahuila.

1. Se acreditó plenamente en autos del presente expediente que el Ayuntamiento de Frontera, realizó retenciones a sus trabajadores durante los periodos dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016), las cuales fueron destinadas al Partido Revolucionario Institucional.

2. Se acreditó plenamente que existía convenio entre el H. Ayuntamiento de Frontera y el Comité Municipal de Frontera del Partido Revolucionario Institucional, para realizar retenciones a sus trabajadores durante los periodos de dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016), tal y como se acredita con los convenios aportados por el referido Ayuntamiento.

3. Existen constancias donde se advierte la voluntad expresa de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Frontera, para que les retuvieran de su nómina aportaciones, de manera quincenal, de conformidad con los escritos de consentimiento expreso signados por los propios trabajadores.

4. Las retenciones realizadas por el citado Ayuntamiento eran destinadas al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional a través de clicques nominativos en favor del C. Juan Antonio Juaristi Alemas en su carácter de Presidente del citado Comité.

De ahí que el Instituto Local determinara que, con base en las constancias que obran anexas a la presente queja, previamente valoradas en este acuerdo, se arriba a la conclusión de que en el caso en estudio se acredita plenamente que existe una transgresión al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Presidente Municipal de Frontera, pues utilizó la maquinaria con que cuenta la dependencia que representa para favorecer al Partido Revolucionario Institucional, dicha conducta infringe el principio de libre competencia entre los partidos, es decir, su actuar vulnera [SIC] el principio de equidad entre los actores políticos, colocándolos en una condición de ventaja respecto de las demás fuerzas políticas.

[...]

De ahí que finalmente el Instituto Local determinó:

PRIMERO: Se declara fundado el procedimiento iniciado de oficio por esta autoridad electoral, pero únicamente en lo que respecta a las conductas atribuidas al Presidente Municipal de Frontera ciudadano Amador Moreno López, por acreditarse plenamente las "violaciones a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" en relación con el artículo 27 de la Constitución Local y 224 del Código Electoral en vigor al cometerse las conductas infractoras por las causas analizadas en los considerandos de presente acuerdo.

SEGUNDO: Remítase el expediente respectivo al Ayuntamiento de Frontera, a fin de que proceda en los términos de la ley aplicables. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los considerandos del presente acuerdo.

TERCERO: Se vincula al Ayuntamiento de Frontera, Coahuila de Zaragoza, para que en el plazo de quince (15) días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, comunique a este Instituto Electoral de Coahuila, las medidas que se hubieren adoptado o en su caso se pudieran adoptar, en razón del presente acuerdo.

CUARTO: Se declaran inexistentes las conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en violaciones a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" por las razones vertidas, analizadas y valoradas en los considerandos del presente acuerdo.

[...]

⁶ Véase la foja 78 del cuaderno accesorio número 1 del expediente en que se actúa.

en la posible vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización, lo cual le fue notificado el 14 siguiente⁷.

2. Entre el periodo del 3 de agosto de 2017 y febrero de 2020, el INE efectuó diversos requerimientos y, posteriormente, en el periodo siguiente, el instituto continuó realizando requerimientos de información.

3. El 27 de marzo de 2020⁸, el **Consejo General del INE suspendió** los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de ese Instituto, derivado de la contingencia sanitaria (COVID-19). Los plazos se reanudaron el 26 de agosto siguiente (la suspensión duró 4 meses y 30 días)⁹.

4. El 31 de mayo de 2022, el **Consejo General del INE** emitió una resolución en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente recurso.

4

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la resolución impugnada, el INE determinó sancionar al PRI con un monto total de \$287,000.00, porque **omitió reportar ingresos** provenientes de aportaciones de militantes durante los ejercicios 2015 y 2016 y con un monto total de \$246,750.00, porque **omitió reportar egresos** derivados de aportaciones de militantes durante los ejercicios 2015 y 2016¹⁰.

⁷ Véase foja 124 del cuaderno accesorio número 1 del expediente en que se actúa.

⁸ Como se advierte del acuerdo INE/CG82/2020.

⁹ Véase el acuerdo INE/CG238/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL-ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS.

¹⁰ El INE determinó que era fundado el procedimiento administrativo sancionador oficioso, porque que el PRI: i. fue omiso en reportar en su **informe anual 2015** los **ingresos** de financiamiento privado por concepto de aportaciones de militantes provenientes de los descuentos de nómina por un importe de \$84,000.00, ii. fue omiso en reportar en su **informe anual 2016** los **ingresos** de financiamiento privado por concepto de aportaciones de militantes provenientes de los descuentos de nómina por un importe de \$80,500.00, iii. fue omiso en reportar en sus informes anuales 2015 y 2016, los **egresos** por los montos de \$84,000.00 y \$80,500.00 respectivamente, y cuyo destino se desconoce, y iv. respecto de la falta de registro de los **ingresos** de 2015 y 2016, sancionó al PRI con una multa de \$126,000.00 respecto del ejercicio 2015 y con \$161,000.00, respecto del ejercicio 2016, y v. respecto de la falta de registro de los **egresos** de 2015 y 2016, sancionó al PRI, con una multa de \$126,000.00 respecto del ejercicio 2015 y con \$120,750.00, respecto del ejercicio 2016.

Individualización de la Sanción Subapartado A.1.

[...]

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conducta en análisis, se identificó

que el sujeto obligado **omitió reportar la totalidad de los ingresos obtenidos** por cualquier modalidad de financiamiento, en el marco de la revisión del informe anual del instituto político ante la autoridad electoral respecto al ejercicio 2015.

[...]

Individualización de la Sanción Subpartado A.2

[...]

a) Tipo de infracción (acción u omisión)



2. Pretensiones y planteamientos. El apelante pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución del INE, pues en su concepto, entre otras cuestiones: **i.** se extinguió la facultad sancionadora del INE, porque trascurrieron más de 5 años sin que la responsable resolviera el procedimiento administrativo sancionador oficioso, **ii.** el INE no señaló o estableció qué normas supuestamente se infringieron por parte del partido, respecto a los supuestos descuentos o aportaciones realizadas por los trabajadores del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, con la intención de que fueran entregados al PRI, y **iii.** que los descuentos a los salarios de trabajadores que se transfirieron al partido, al momento de los hechos, no constituía una infracción.

3. Cuestiones a resolver. A partir de los planteamientos expuestos por el inconforme, esta Sala Monterrey debe establecer, entre otras cuestiones: **i.** ¿se extinguió la facultad sancionadora del INE?, **ii.** a partir de la determinación de la infracción, en cuanto a que el PRI omitió reportar ingresos y egresos provenientes de aportaciones de militantes durante los ejercicios 2015 y 2016, ¿el INE debió señalar las normas que regulan una diversa conducta, respecto a los descuentos o aportaciones que realizan los trabajadores de un ayuntamiento a un partido político?

5

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Consejo General del INE que sancionó al PRI con un monto total de \$287,000.00, por la omisión de **reportar ingresos** provenientes de aportaciones de militantes durante 2015 y 2016 y con un monto total de \$246,750.00, por la omisión de **reportar egresos** derivados de dichas aportaciones.

Con relación a la irregularidad identificada en la conducta de mérito, se identificó que el sujeto omitió reportar la totalidad de los ingresos obtenidos en el marco de la revisión del informe anual del instituto político ante la autoridad electoral respecto al ejercicio 2015, provenientes de retenciones salariales aplicadas a empleados de la administración pública municipal.

[...]

Individualización de la sanción apartado B (Ejercicio 2015)

[...]

a) Tipo de infracción (acción u omisión). Con relación a la irregularidad identificada en la conducta en estudio, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión.

[...]

Individualización de la sanción apartado B (Ejercicio 2016)

[...]

a) Tipo de infracción (acción u omisión). Con relación a la irregularidad en estudio, la falta corresponde a la **omisión** consistente en incumplir con su obligación de reportar y comprobar el uso de recursos en efectivo en el ejercicio 2016, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, **porque esta Sala Regional considera que i.** el INE tenía vigente su potestad para sancionar al impugnante pues, conforme a la normatividad, cuenta con un plazo de 5 años a partir del inicio o admisión del respectivo procedimiento y, en el mejor de los supuestos, entre la fecha de admisión y la fecha en que se emitió la resolución no transcurrieron 5 años, y **ii.** en cuanto a las sanciones impuestas, por omitir reportar ingresos y egresos por las aportaciones de militantes, el partido no cuestiona las faltas por las que realmente lo sancionaron, sino que se queja de la existencia y la legalidad de lo reprochable o no de las conductas relativas a la retención de aportaciones a través de descuentos al salario del personal del Ayuntamiento de Frontera, lo cual fue analizado por el Instituto local.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema i. Alegatos del apelante relacionados con la supuesta extinción de la facultad sancionadora del INE.

6 a. El procedimiento dio inicio con el acuerdo de 11 de julio de 2017, y se resolvió el 31 de mayo de 2022. En el mismo, el INE determinó que el partido incumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, en concreto, el reportar la totalidad de los ingresos y egresos durante los años 2015 y 2016.

b. **Agravio.** El **PRI** alega, esencialmente, que en el caso concreto se extinguió la facultad sancionadora del INE, porque trascurrieron más de 5 años sin que la responsable resolviera el procedimiento administrativo sancionador oficioso.

c1. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón el apelante**, porque la facultad sancionadora del INE no se extinguió, pues la normatividad establece que los procedimientos deben resolverse en un plazo máximo de 5 años y, en el caso, entre la fecha de inicio o admisión del procedimiento (11 de julio de 2017) y la fecha en que se emitió la resolución (31 de mayo de 2022), no transcurrieron 5 años.

En efecto, el INE cuenta con un plazo de 5 años para resolver y fincar responsabilidades en materia de fiscalización, contados a partir de la fecha en que se admite el procedimiento de fiscalización (artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹¹). Al

¹¹ Artículo 34.



respecto, la Sala Superior ha establecido que el plazo de 5 años con que cuenta la autoridad para ejercer su facultad sancionadora *aplica con independencia del origen y de la fecha en que hayan acontecido los hechos presuntamente infractores, y comienza a computarse a partir de la fecha del Acuerdo mediante el cual se haya ordenado el inicio (oficiosos) o admisión (quejas) del procedimiento.*¹²

En el caso, el 11 de julio de 2017, el INE acordó iniciar el procedimiento administrativo sancionador oficioso en contra del PRI, por lo que, ordinariamente, los 5 años para que la autoridad responsable fincara responsabilidad finalizarían el 11 de julio de 2022.

En ese sentido, no tienen razón el apelante, porque el INE resolvió el procedimiento el 31 de mayo de 2022, es decir, previo a que trascurrieran 5 años.

c2. Además, en todo caso, es **ineficaz** el planteamiento del impugnante en el que señala que **no es aplicable** el acuerdo del INE que ordenó la **suspensión** de plazos del 27 de marzo al 26 de agosto de 2020, porque a través de dicha suspensión la autoridad pretende extender el plazo de su facultad sancionadora.

Lo anterior, porque, aun sin descontar ese periodo, la facultad sancionadora del INE sigue vigente, porque su potestad sancionadora terminaría el 11 de julio de 2022 y el INE resolvió el procedimiento el 31 de mayo de 2022.

c.3. Finalmente, también es **ineficaz** el argumento del apelante, donde refiere que las tesis que la responsable expuso en su sentencia, en relación con la

Sustanciación

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo reportará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.

2. Hecho lo anterior, la Unidad Técnica fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando a los denunciados el inicio del mismo, corréndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

[...]

¹² En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-379/218, donde analizaba una resolución del INE, relacionada con un procedimiento administrativo sancionador oficioso, aperturado contra el Partido de la Revolución Democrática y otros, donde en lo que interesa se señaló lo siguiente: [...] *En el caso, siguiendo el criterio sostenido por esta Sala Superior en diversos precedentes²⁴, es dable sostener que tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, la norma sí prevé un plazo (de cinco años) para que el INE ejerza su facultad sancionadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 3, fracción del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017, el cual es del tenor siguiente:*

Artículo 34. 1. (...) 2. (...) 3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

Como puede observarse, este plazo aplica con independencia del origen y de la fecha en que hayan acontecido los hechos presuntamente infractores, y comienza a computarse a partir de la fecha del Acuerdo mediante el cual se haya ordenado el inicio (oficiosos) o admisión (quejas) del procedimiento. En el caso concreto, el procedimiento oficioso se inició el ocho de octubre de dos mil trece, por lo que el plazo de cinco años se extinguió hasta el ocho de octubre de dos mil dieciocho; considerando que la resolución impugnada se emitió el doce de septiembre de este año, es evidente que el procedimiento fue resuelto dentro del plazo establecido.

[...]

interrupción de los plazos de la extinción de la potestad sancionadora del INE, no son aplicables al caso, porque tales criterios se traducen en una extensión del término de la caducidad para sancionar.

Lo anterior, porque, aunque la responsable los hubiese citado en el marco normativo de su resolución, sin aplicarlos al caso concreto, o que incluso hubiesen motivado su decisión, como ya se estableció; aun sin descontar el periodo de suspensión decretada por el INE, la facultad sancionadora de la responsable sigue vigente, porque su potestad sancionadora terminaría el 11 de julio de 2022 y el INE resolvió el procedimiento el 31 de mayo de 2022, de ahí que la aplicación de los criterios jurisprudenciales que refiere el apelante no repercuten en el caso concreto.

Tema ii. El INE sancionó al partido por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y no por la legalidad o ilegalidad de las retenciones en nómina

8

a. En la resolución impugnada, el INE determinó sancionar al PRI con un monto total de \$287,000.00, porque **omitió reportar ingresos provenientes de aportaciones de militantes durante los ejercicios 2015 y 2016 y con un monto total de \$246,750.00, porque **omitió reportar egresos** derivados de aportaciones de militantes durante los ejercicios 2015 y 2016.**

b. Agravio. El PRI argumenta que el INE no señaló o estableció qué normas supuestamente se infringieron por parte del partido, respecto a los presuntos descuentos o aportaciones realizadas por los trabajadores del Ayuntamiento de Frontera, con la intención de que fueran entregados al PRI¹³.

c.1. Respuesta. Es **ineficaz** el planteamiento porque el partido parte de la idea errónea de que fue sancionado con motivo del origen de las aportaciones que recibió de su militancia, cuando la razón de las multas que le impuso el INE se originó por la omisión del partido de reportar en sus informes anuales de 2015 y 2016, los ingresos y egresos relacionados con tales recursos.

¹³ En concreto el actor plantea lo siguiente: [...] *De lo anterior, la autoridad pretende motivar su actuar, así como aquellas supuestas reglas que deben colmarse para tener los recibos de aportaciones como legalmente válidos; no obstante, olvida fundar, especificar los preceptos supuestamente infringidos, así como referir aquellos artículos que se deben observar para el respeto de las reglas de los recibos de aportaciones de militantes o simpatizantes. Esta falta de fundamentación también se observa al momento de que la autoridad procede a realizar sus anotaciones conclusivas.* [...]

En efecto, como se estableció previamente, el INE sancionó al PRI porque **omitió reportar ingresos** provenientes de aportaciones de militantes durante los ejercicios 2015 y 2016 y porque **omitió reportar egresos** derivados de aportaciones de militantes durante los ejercicios 2015 y 2016. Y, en atención a dicha infracción, el INE expuso la normativa relacionada en cuanto a la obligación de los partidos de reportar los ingresos y egresos derivados de aportaciones de militantes¹⁴.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el partido impugnante, el INE no se encontraba obligado a señalar o exponer fundamentos relacionados con los supuestos descuentos o aportaciones realizadas por los trabajadores del Ayuntamiento de Frontera, porque el referido instituto no emitió alguna determinación relacionada con dicha conducta.

Es importante enfatizar que el INE, en su determinación, señaló que la retención de salarios por parte del Ayuntamiento de Frontera, y su posterior entrega al partido no eran parte de la conducta a analizar, pues *no constituye una conducta*

9

¹⁴ En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos²¹, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido

vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante los periodos sujetos a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras. Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

[...]

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) reconocer y **reportar**, mediante el registro contable, la **totalidad de ingresos** que reciban, sea por a través de financiamiento público o privado; sea en efectivo o en especie; 2) sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

[...]

que deba ser sancionada, porque el fin de las transferencias obedece a la obligación que tales funcionarios tienen, como militantes del partido que los postuló y ocupantes de un cargo de elección popular, a contribuir con las finanzas de su partido político¹⁵.

El INE destacó que lo sancionable o la materia de pronunciamiento era respecto a las obligaciones del partido en materia de fiscalización, en el caso, por la omisión de reportar los ingresos y egresos derivados de las aportaciones observadas¹⁶.

¹⁵ El INE en la resolución impugnada argumentó lo siguiente:

[...]

De lo anterior se desprende que la retención de cuotas a las personas con cargos de Síndico, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, y su posterior entrega a dicho instituto político a través de depósitos bancarios por concepto de aportaciones de militantes, no constituye una conducta que deba ser sancionada, porque el fin de las transferencias obedece a la obligación que tales funcionarios tienen, como militantes del partido que los postuló y ocupantes de un cargo de elección popular, a contribuir con las finanzas de su partido político.

[...]

¹⁶ El INE en la resolución impugnada argumentó lo siguiente:

[...]

Ahora bien, ya que en la presente Resolución se analizan hechos que se subsumen en una conducta realizada durante el lapso de 2015 a 2016, es importante no pasar por alto que durante el ejercicio 2015 no se encontraba regulado lo hoy dispuesto en el artículo 104 bis del Reglamento de Fiscalización, esto es, la prohibición de realizar aportaciones de militantes o simpatizantes a través de descuentos y/o retenciones vía nómina a los trabajadores; sin embargo, esta autoridad debe analizar en su totalidad el entorno que se da derivado de las aportaciones observadas, a efecto de establecer si el sujeto incoado cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización en relación al ingreso obtenido, pues en el ejercicio señalado sí se establecían mecanismos específicos para realizar las aportaciones por parte de los militantes y simpatizantes a los partidos políticos.

Se dice lo anterior, pues las aportaciones que se realicen en dinero o en especie, deben estar debidamente registradas, reconocidas y sustentadas con la documentación original en la contabilidad del ente receptor a efecto de proteger los principios de transparencia, licitud y certeza que rigen la fiscalización de los recursos en materia electoral.

[...]

De lo anterior se desprende que la retención de cuotas a las personas con cargos de Síndico, Regidores y Regidoras del Individualización de la Sanción Subapartado A.1. Ahora bien, toda vez que respecto del ejercicio 2015, se ha analizado una conducta que vulnera los artículos

78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

[...]

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conducta en análisis, se identificó que el **sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los ingresos** obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento, en el marco de la revisión del informe anual del instituto político ante la autoridad electoral respecto al ejercicio 2015.

[...]

Individualización de la Sanción Subpartado A.2

Ahora bien, toda vez que respecto del ejercicio 2016, se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1 y 104 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

[...]

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conducta de mérito, se identificó que **el sujeto** omitió reportar la totalidad de los ingresos obtenidos en el marco de la revisión del informe anual del instituto político ante la autoridad electoral respecto al ejercicio 2015, provenientes de retenciones salariales aplicadas a empleados de la administración pública municipal.

Individualización de la sanción apartado B (Ejercicio 2015)

Ahora bien, toda vez que en el **Considerando 5, Apartado B**, respecto del ejercicio 2015, se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

[...]

a) Tipo de infracción (acción u omisión). Con relación a la irregularidad identificada en la conducta en estudio, se identificó que **el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio** sujeto a revisión.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo. El instituto político omitió reportar la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2015, por un monto de \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

[...]

Individualización de la sanción apartado B (Ejercicio 2016) Ahora bien, toda vez que en el **Considerando 5, Apartado B** respecto del ejercicio 2016, se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.



Por lo tanto, como se adelantó, el planteamiento es **ineficaz**.

c.2. También, **es ineficaz** el alegato del partido donde menciona que fue incorrecta la valoración que hizo el INE de las pruebas recabadas a través de diversos requerimientos porque, derivado de ello, no fue posible tener elementos suficientes para esclarecer los hechos relacionados con las aportaciones de la militancia.

Lo anterior, porque con independencia de la valoración del INE, en cuanto a las respuestas dadas por las personas que realizaron aportaciones, el instituto no sancionó al partido por las aportaciones derivadas de descuentos al salario de trabajadores del Ayuntamiento de Frontera, sino por omitir reportar la totalidad de los ingresos y egresos del financiamiento privado obtenido a través de las aportaciones observadas.

En ese sentido, el análisis de la valoración que el INE hubiese efectuado a las respuestas que refiere el apelante, en modo alguno controvierte el motivo por el cual el partido fue sancionado, ni el apelante refiere en todo caso cómo su argumento se encamina a ello. Por lo tanto, como se adelantó, el planteamiento es ineficaz.

11

c.3. Igualmente, es **ineficaz** el agravio del apelante donde refiere que la responsable, en la etapa de investigación, no recabó la información suficiente para esclarecer los hechos relacionados con las aportaciones realizadas por la militancia a través de descuento a su nómina, esto a pesar de contar con facultades para efectuar los requerimientos que fuesen necesarios.

Lo anterior, porque el apelante se limita a señalar que la información obtenida por el INE no era suficiente, sin que precise qué pruebas no se recabaron o qué elementos en todo caso debieron recabarse.

c.4. Además, también resulta **ineficaz** el argumento del apelante respecto de que la responsable cerró la instrucción del Procedimiento administrativo sancionador oficioso cuando aún existían pruebas pendientes por desahogar; porque, como

[...]

a) Tipo de infracción (acción u omisión). Con relación a la irregularidad en estudio, la falta corresponde a la **omisión consistente en incumplir con su obligación de reportar y comprobar el uso de recursos en efectivo** en el ejercicio 2016, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

ya se precisó, el apelante no señala qué pruebas son las que considera que se omitió desahogar.

c.4. Por último, es **ineficaz** el argumento del apelante en el cual refiere que la responsable no analizó toda la controversia del caso y que fue incongruente; ello porque el apelante no precisa que aspecto es el que la responsable dejó de analizar, ni tampoco señala en qué radica la presunta incongruencia de la resolución combatida.

a. Agravio. El apelante alega que el INE incorrectamente lo sancionó, porque durante 2015, si bien recibió aportaciones a través de descuentos de nómina a funcionarios del Ayuntamiento de Frontera, éste hecho no constituía una infracción que estuviese contemplada en el Reglamento de Fiscalización en el año 2015 (artículo 104 bis del referido reglamento¹⁷).

12

a.1. Respuesta. Se considera que **el agravio es ineficaz** porque, como ya se dijo, el partido parte de la idea errónea de que fue sancionado con motivo del origen de las aportaciones que recibió de su militancia, mediante la operación realizada entre los trabajadores del ayuntamiento y el partido, cuando la razón de las multas que le impuso el INE se originó por la omisión del partido de reportar en sus informes anuales de 2015 y 2016, los ingresos y egresos relacionados con esos recursos.

En ese sentido, con independencia de la referencia que el INE hubiese hecho al artículo 104 bis del Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que, como ya se dijo, el partido no fue sancionado por el hecho concreto de las transferencias, sino porque los recursos que obtuvo de tales actos y su subsecuente utilización no fueron reportados por el partido en cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización, la cual sí se encontraba vigente en el 2015, ello entre otros, en términos del artículo 78 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁸ como lo incluso lo señaló la responsable¹⁹.

¹⁷ Artículo 104 Bis.

De las aportaciones de militantes y simpatizantes

1. Las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos.

2. En ningún caso se podrán realizar aportaciones de militantes o simpatizantes a través de descuentos vía nómina a trabajadores.

¹⁸ Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda;



Tema iii. Agravios contra la individualización de las sanciones

a. En la resolución impugnada, el INE determinó sancionar al PRI con un monto total de \$287,000.00, porque **omitió reportar ingresos** provenientes de aportaciones de militantes durante los ejercicios 2015 y 2016 y con un monto total de \$246,750.00, porque **omitió reportar egresos** derivados de aportaciones de militantes durante los ejercicios 2015 y 2016.

Lo anterior con la reducción del 25% de las ministraciones mensuales que el partido recibe por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de

III. Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en este inciso, y
IV. Si de la revisión que realice la Comisión a través de la Unidad Técnica, se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Los informes constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad.

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. **En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;**

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.

2. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I del inciso a) del párrafo 1 de este artículo y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

¹⁹ En la correspondiente individualización de las sanciones que impuso el INE, hizo referencia a la vulneración de las obligaciones del partido en materia de fiscalización, en lo que interesa: *En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos²¹, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así*

como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido

vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante los periodos sujetos a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras. Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

[...]

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) reconocer y reportar, mediante el registro contable, la totalidad de ingresos que reciban, sea por a través de financiamiento público o privado; sea en efectivo o en especie; 2) sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

[...]

sus actividades ordinarias permanentes, esto hasta alcanzar cada una de las cantidades relacionadas con el monto involucrado²⁰.

b. Agravio. El apelante argumenta que las sanciones que le fueron impuestas son incorrectas, porque durante la sustanciación de la investigación él dio respuesta a todo lo que se le requirió, cumpliendo con la transparencia y rendición de cuentas.

También señala que las sanciones que se le impusieron son excesivas porque las cuantificaron en el 100% y 200% del monto involucrado, lo que considera incorrecto dado que él colaboró en todo el procedimiento y finalmente se pudo esclarecer quiénes fueron las personas que realizaron las aportaciones²¹.

c.1. Respuesta. Se considera que **los planteamientos son ineficaces**, porque el partido pierde de vista que las sanciones que le fueron impuestas no están vinculadas al cumplimiento que hubiese dado a los diversos requerimientos que se le realizaron durante la sustanciación del procedimiento, sino que las multas fueron consecuencia de que la Unidad Técnica advirtió que el partido no registró en sus informes anuales de ingresos y egresos 2015 y 2016 las aportaciones que recibió.

En ese sentido, los argumentos del apelante no están dirigidos a combatir las razones que expuso la responsable para individualizar las sanciones impuestas, ni mucho menos demostrar que el partido no hubiese incurrido en las omisiones de las cuales se le responsabilizó, de ahí la ineficacia de su argumento.

c.2. En ese mismo sentido, es **ineficaz** el argumento del apelante donde refiere que las sanciones que se le impusieron son incorrectas, porque durante los ejercicios observados no existía prohibición de recibir aportaciones a través de descuentos de nómina.

Lo anterior, porque como ya se dijo previamente, el partido fue sancionado por no reportar en su informe anual 2015 y 2016, los ingresos y egresos originados

²⁰ A. respecto de los ingresos del ejercicio 2015, con el 150% del monto involucrado hasta alcanzar \$126,000.00.
B. respecto de los ingresos del ejercicio 2016, con el 200% del monto involucrado hasta alcanzar \$161,000.00.
C. respecto de los egresos del ejercicio 2015, con el 150% del monto involucrado hasta alcanzar \$126,000.00.
D. respecto de los egresos del ejercicio 2016, con el 150% del monto involucrado hasta alcanzar \$120,750.00.

²¹ Cabe precisar que el apelante expone agravios para controvertir únicamente 3 infracciones de las 4 que se acreditaron y por las cuales se le sancionó, es decir, el apelante no impugnó la infracción de la omisión de reportar egresos en el ejercicio anual 2015.



con motivo de las aportaciones que recibió de diversos descuentos al salario de varios militantes; y no por el hecho de los descuentos a los salarios.

De ahí que el argumento del partido sea ineficaz para analizar los argumentos que expuso la responsable para individualizar las sanciones que le impuso al apelante.

c.3. Finalmente, **es ineficaz** el argumento del apelante respecto de que las sanciones que se le impusieron no debieron ser cuantificadas con el 100% y el 200% del monto involucrado, porque durante la sustanciación del procedimiento entregó toda la información que le fue requerida, además, de que el INE sí logró identificar a los ciudadanos que efectuaron las aportaciones que el partido recibió.

Lo anterior, porque el apelante, propiamente, no combate los argumentos que expuso la responsable para individualizar las sanciones que impuso, donde analizó, entre otros elementos²², particularmente: a) el tipo de infracción, b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) la comisión intencional de la falta; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada, y g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)²³.

En ese sentido, resulta insuficiente para combatir lo argumentado por la responsable en su ejercicio de individualización, que el apelante refiera que colaboró adecuadamente con los requerimientos que se le efectuaron durante la sustanciación del procedimiento y que, finalmente, la responsable logró conocer quiénes fueron las y los militantes que realizaron las aportaciones en favor del partido.

Lo anterior, porque, en todo caso, tales acciones no son elementos que deben dar lugar a reducir la sanción impuesta del 100% y el 200% del monto involucrado, pues parte de la idea errónea que deben ser consideradas como atenuantes. Sin embargo, contrario a lo que refiere, dichos elementos permiten al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de

²² Como se dispone en los artículos 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 338, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

²³ Véase a partir de la página 110 hasta la 147 de la Resolución.

individualización, lo lleve a la valoración de las restantes circunstancias o elementos de realización de la infracción y, sobre esa base, determinar la sanción correspondiente²⁴.

Al respecto, es de puntualizarse que este Tribunal Electoral, en cuanto a los porcentajes de la sanción, en relación con el monto o cantidad involucrada en una irregularidad, ha sostenido que, de obtenerse un beneficio económico como resultado de una conducta, la sanción debe incluirlo y, con base en ello, válidamente pueden ser superiores o rebasar ese monto involucrado como beneficio, con el fin de disuadir la comisión de este tipo de conductas²⁵, como ocurre en el caso, en el que el PRI recibió recursos a través de aportaciones cuyo ingreso y egreso omitió reportar en sus informes anuales 2015 y 2016.

Aunado a ello, respecto a los montos de las sanciones, **las autoridades administrativas electorales tienen un margen discrecional para fijar su cuantía**, lo cual no es arbitrario si se sustenta en criterios objetivos²⁶.

16

Incluso, **sobre dicha discrecionalidad**, es de destacarse que la responsable, respecto de la reducción de las administraciones, determinó que la retención máxima sería del 25% mensual, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, no obstante que la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como tope o límite el 50%²⁷.

Resuelve

²⁴ En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el SM-RAP-139/2021, en el que determinó, en lo que interesa: *Por tanto, no tiene razón el impugnante al señalar que la ausencia de dolo, sistematicidad y reincidencia, deben dar lugar a reducir la sanción impuesta, precisamente, porque parte de la premisa inexacta de que deben ser consideradas como atenuantes, sin embargo, contrario a lo que señala, este elemento permite al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve a la valoración de las restantes circunstancias o elementos de realización de la infracción.*

²⁵ Véanse las sentencias de los recursos SUP-RAP-170/2016, SM-RAP-72/2019 y acumulado, así como SM-RAP-161/2021.

²⁶ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-442/2016, en el que determinó, en lo que interesa: *Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.*

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

²⁷ Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos: [...]

III. Según la gravedad de la falta, con la **reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda**, por el periodo que señale la resolución; [...].



Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.